

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 210

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, julio treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 81-001-22-08-000-2021-00033-00
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILMER LÓPEZ COHETE
ACCIONADA: FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Tribunal a resolver la acción de tutela formulada por WILMER LÓPEZ COHETE, a través de apoderada judicial, contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información.

ANTECEDENTES¹

Solicitó el accionante en su escrito tutelar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información presuntamente vulnerados por la Fiscalía accionada, refiriendo para ello que el 3 de junio de la presente anualidad envió, de manera digital, solicitud No. ASG2020-AUD-75826 encaminada a obtener información sobre la investigación correspondiente a la noticia criminal No. 810016001137202000735, que se adelanta por el delito de «*Muerte por accidente de tránsito*» de la señora LIDIA MARLENE CARVAJAL GONZÁLEZ, y en procura también que se le expidiera copia simple legible, en medio físico o digital, de la Inspección Técnica de Cadáver, del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT y del registro civil de defunción de la víctima, en caso de haberse registrado tal suceso.

¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 s. 1 a 5

Finalmente, aseguró, que a la fecha de interposición de la tutela la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA no se ha pronunciado al respecto.

Corolario de lo anterior, pidió la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información, para que como consecuencia de ello se ordene a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que en el término de 48 horas dé respuesta de fondo a la solicitud elevada el 3 de junio de 2021.

Anexó a su escrito copia del poder otorgado²; documento de identidad y tarjeta profesional de la apoderada judicial³; derecho de petición No. ASG2021-AUD-75826⁴; documento de identidad del accionante⁵; registro civil de nacimiento de la menor A.A.L.C.⁶, y; captura de pantalla donde se evidencia el envío de la solicitud a los correos electrónicos elkin.florez@fiscalia.gov.co y karol.pacheco@fiscalia.gov.co⁷.

SINOPSIS PROCESAL

El asunto fue asignado el 21 de julio de la presente anualidad al Despacho 002 del Tribunal Superior de Bucaramanga⁸, quien mediante providencia del día siguiente⁹ remitió la acción a este Tribunal para ser repartida entre los integrantes de la Sala Única, en cumplimiento del numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021.

Cumplido lo anterior, y asignada por reparto la referida tutela el 22 de julio de 2021¹⁰ se le imprimió trámite al día siguiente¹¹, decretándose su admisión contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, Despacho al que se solicitó rendir el informe pertinente en el término de dos (2) días. Se reconoció también la personería jurídica a la apoderada del actor.

² Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 6

³ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 11 y 12

⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 13 a 20

⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 22

⁶ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fl. 23

⁷ Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 7 a 9

⁸ Cdno digital del Tribunal Ítem 4 Fl. 1 se encuentra Acta de Reparto

⁹ Cdno digital del Tribunal Ítem 5 Fl. 1

¹⁰ Cdno digital del Tribunal Ítem 7 Fl. 1

¹¹ Cdno digital del Tribunal Ítem 10 Fls. 1 y 2

INFORME DEL ACCIONADO

- En el informe que allegó, el 26 de julio de la presente anualidad¹², la Asesora III Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Arauca solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante oficio No. 20490-01-01-09-0068 de esa fecha la Fiscalía Accionada contestó la petición de la parte actora.

- Ese mismo día la FISCAL CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA¹³ allegó su informe con igual petición, atendiendo que mediante comunicación No. 20490-01-01-09-0068 dio respuesta de fondo, clara y precisa a lo requerido por el señor WILMER LÓPEZ COHETE, remitida al correo electrónico notificaciones@asoseguros.com por él abonado. Anexó, en sustento de sus argumentos, captura de pantalla del correo enviado¹⁴ junto con el acuso de recibido¹⁵.

POSTERIOR ESCRITO DEL ACCIONANTE¹⁶

El 27 de julio de la presente anualidad, el señor WILMER LÓPEZ COHETE allegó escrito a través de su apoderada judicial, mediante el cual manifestó que recibió respuesta de fondo y concreta por la Fiscalía accionada y solicitó declarar la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. la competencia del Tribunal

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 333 del 2021, como quiera que la entidad accionada es la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA que actúa ante los Jueces Penales del Circuito, respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional.

¹² Cdno digital del Tribunal Ítem 12 Fls. 1 y 2

¹³ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fl. 4

¹⁴ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fl. 1

¹⁵ Cdno digital del Tribunal Ítem 13 Fl. 2

¹⁶ Cdno digital del Tribunal Ítem 14 Fl. 1

2. Precisiones jurídicas previas

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

2.1. Derecho de petición

Ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, que el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la C.P. es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios y derechos consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan¹⁷, así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República.

Ahora bien, de la regulación consagrada en el ordenamiento jurídico Colombiano tenemos que, tanto el derogado Decreto 01 de 1984¹⁸ como la Ley 1437 de 2011¹⁹ (*con la reforma de la Ley Estatutaria 1755 de 2015*²⁰) fueron unánimes al permitir que las peticiones se formulen tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, teniendo, respecto de esta última codificación que su art. 14 consagra la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones²¹, esto es, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, y cuando se eleve una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo el término será de 30 días. Adicionalmente, el párrafo de la referida norma también establece que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de

¹⁷ Para conocer más sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Antiguo Código Contencioso Administrativo, derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy vigente.

²⁰ Recuérdese que mediante sentencia C-818 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad diferida hasta el 31 de diciembre de 2014, de los artículos de la Ley 1437 de 2011 que consagraban el derecho de petición, a fin de que el Congreso expidiera la Ley Estatutaria correspondiente, situación que se superó con la expedición de la Ley 1755 de 2015, modificatoria del referido código en lo pertinente.

²¹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30.

inmediato al solicitante de dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Ahora bien, ha de tenerse presente que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el presidente de la República en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas se expidió el Decreto 491 de 2020, *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, entre las que se encuentra la relacionada con la ampliación de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, toda vez que los plazos vigentes resultan insuficientes en el marco de las medidas de aislamiento social decretadas.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 491 de 2020, se amplían los plazos para atender las peticiones, ya sea que se encuentren en curso o que se radiquen durante la emergencia sanitaria, razón por la cual se deberá tener en cuenta la ampliación de los términos de respuesta, como se muestra en la siguiente gráfica:

MODALIDAD DE PETICIONES	LEY 1437 DE 2011	DECRETO 491 DE 2020
Peticiones de Interés General y/o particular	15 días	30 días
Peticiones de documentos y de información	10 días	20 días
Peticiones de Consulta	30 días	35 días

De igual forma, la ampliación de los términos para responder las peticiones se encuentra vigente desde la fecha de publicación del Decreto 491, esto es, desde el 28 de marzo de 2020, y hasta tanto impere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Es importante destacar que cuando no sea posible resolver las peticiones en los referidos periodos de tiempo, se debe informar esta circunstancia al ciudadano antes de su vencimiento, indicando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará la

respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto en el marco normativo vigente.

3. Decisión del caso.

Descendiendo al asunto puesto en consideración de esta Sala, se tiene, que la acción constitucional se formuló contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, a quien el señor WILMER LÓPEZ COHETE le atribuye la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, acceso a documentos públicos y a recibir información, al no dar respuesta a la solicitud remitida al correo electrónico de la Fiscalía accionada el 3 de junio de la presente anualidad.

Entonces, la prueba documental que se aportó con el escrito de tutela demuestra que efectivamente se elevó solicitud²² orientada a obtener información de la investigación con Noticia Criminal No. 810016001137202000735, que se adelanta por el delito de «*Muerte por accidente de tránsito*» de la señora LIDIA MARLENE CARVAJAL GONZÁLEZ, al correo electrónico de la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA «elkin.florez@fiscalia.gov.co y karol.pacheco@fiscalia.gov.co».

Asimismo, se tiene, que el 26 de julio de 2021 en el curso de la acción constitucional la FISCAL CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA expresó que *"A la fecha de hoy se dio respuesta a la petición de radicado ASG2021-AUD 75826 solicitada por la abogada LUISA FERNANDA BLANDÓN VANEGAS apoderada del señor WILMER LÓPEZ COHETE, mediante oficio No. 20490- 01-01-09-0068 como consta en el PDF del correo enviado y el acuso de recibido",* y anexó la captura de pantalla del correo electrónico enviado (*vista a Folios 1 y 2 del ítem 13 del cdno digital del Tribunal*).

Adicionalmente, el 27 de julio de la presente anualidad, el señor WILMER LÓPEZ COHETE allegó escrito a través de su apoderada judicial, donde manifestó que recibió respuesta de fondo y concreta por parte de la Fiscalía accionada y solicitó declarar el hecho superado.

Corolario de lo anterior, es evidente que la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, y siendo que la información

²² Cdno digital del Tribunal Ítem 3 Fls. 7 a 9

solicitada por el actor constitucional se ha visto satisfecha, encuentra esta Corporación que se tipifica el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, al que se ha referido la Corte Constitucional al indicar: "*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*".²³

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión formulada por el señor WILMER LÓPEZ COHETE a través de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

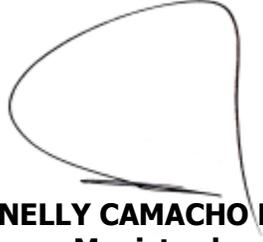
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

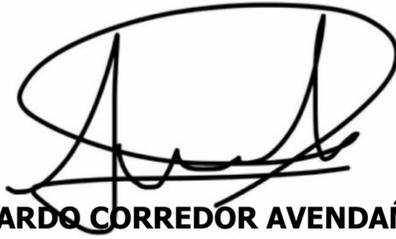
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado